



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 213, correspondiente al día 1 de Agosto de 1942, se publica la siguiente disposición:

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 31 de Julio de 1942 por el que se suprimen las Juntas Harino-Panaderas y se dispone pasen sus funciones al Servicio Nacional del Trigo y a las Juntas Provinciales de Precios.

La necesidad de unificar la dirección en los problemas de abastecimientos originó el Decreto de la Presidencia del Gobierno de cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta, por el que pasaron a depender de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las Juntas Harino-Panaderas. Con posterioridad, e inspirado en el mismo espíritu de unificación, se promulgaron la Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno y la de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por las cuales el Servicio Nacional del Trigo queda encuadrado totalmente en sus misiones de abastecimiento, dentro de la citada Comisaría General.

Al mismo tiempo, y en virtud de acuerdo de la Junta Superior de Precios, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular número doscientos sesenta y cinco, de cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, ha creado las Juntas Provinciales de Precios, con la misión concreta de estudiar la formación de todos los de consumo y proponer a la Superioridad la entrada en vigor de los mismos.

Las funciones que actualmente tienen las Juntas Harino-Panaderas, fijadas en el artículo sesenta y dos y siguientes del Reglamento para la ejecución del Decreto Ley de Ordenación Triguera de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete y modificadas por el Decreto de la Presidencia de cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno con la fijación de los precios de la harina y del pan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto Ley de Ordenación Triguera, aplicando las fórmulas que en su artículo once marca el Decreto de veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Creadas las Juntas Provinciales de Precios, para fijar en su provincia los de los artículos de consumo, parece oportuno que sean ellas las que estudien el del artículo principal en la alimentación, el pan, si bien dando entrada para la fijación de este precio en las referidas Juntas, como Vocales, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y Jefe Provincial del Trigo, como técnicos. Y encuadrados en la disciplina de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a través del Servicio Nacional del Trigo los fabricantes y comerciantes de harina con arreglo al apartado d) del artículo octavo y l) del noveno de la Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, puede ser este Servicio Provincial del Trigo el que con arreglo a las fórmulas reglamentarias fije los precios de las harinas con el asesoramiento de los habituales industriales y comerciantes de este artículo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan suprimidas las Juntas Harino-Panaderas creadas en el Reglamento para la ejecución del Decreto Ley de Ordenación Triguera de seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete y modificadas por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Los precios de las harinas en fábrica se fijarán por el Servicio Nacional del Trigo mensualmente.

Artículo tercero.—Estos precios serán propuestos por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo a la Delegación Nacional antes del día 15 de cada mes, para su aprobación por el Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto.—El Servicio Nacional del Trigo será el Organismo encargado de inspeccionar la fabricación de harinas, para que la calidad y cantidad de las mismas respondan a la variedad y clases de trigo suministrado, y el rendimiento que se apruebe.

Artículo quinto.—La fijación del precio del pan es función de las Juntas Provinciales de Precios, con arreglo a cuanto se dispone en la Circular número doscientos sesenta y cinco, de cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, de la

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y artículo séptimo de la número doscientos catorce, de primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De tales Juntas, y cuando en ellas se estudien los precios del pan, formarán parte, como Vocales con voz y voto, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica y el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto.—Aprobados los precios de la harina para cada provincia y designadas las que han de administrar el cupo fijado para panificación, la Junta Provincial de Precios se reunirá para estudiar el precio del pan que ha de regir en su provincia. Estos precios serán estudiados mediante la aplicación de la fórmula del artículo once del Decreto de veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Los precios estudiados en las Juntas Provinciales serán propuestos a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes del veinticinco del mes anterior en que han de regir, para su aprobación definitiva, y entrarán en vigor si antes del día último de cada mes no recibe la Junta Provincial de Precios orden en contrario.

Artículo séptimo.—La distribución de los cupos de harina a los industriales panaderos se efectuará por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes con arreglo a las normas generales para la distribución de artículos intervenidos que tengan dadas o en lo sucesivo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo octavo.—El régimen de precios dispuesto por este Decreto entrará en vigor, para las harinas y pan que se produzcan o consuman, en el próximo mes de Septiembre.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

2312

En el «Boletín Oficial del Estado» número 215, correspondiente al día 3 de Agosto de 1942, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 31 de Julio de 1942 por la que se dispone que todas las

oficinas de Correos autorizadas de presente por el Servicio del Giro Postal y las que en lo sucesivo se autoricen admitirán de las Empresas Patronales los giros que éstas impongan para el pago de cuotas de Subsidio de Vejez y Seguro de Maternidad con destino al Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: Por precepto expreso de la Ley, corresponde al Instituto Nacional de Previsión el desarrollo de la Declaración décima del Fuero del Trabajo, incrementando y perfeccionando, entre otros, los Seguros sociales de Vejez y Maternidad.

Un ensayo previo, abonado por el éxito, ha demostrado la eficacia de gestión de las Oficinas postales para la recaudación e ingreso de las cotizaciones mensuales que las Empresas recaudan de sus obreros y empleados, utilizando el servicio de Giro Postal para el régimen del Subsidio Familiar, y esta misma experiencia aconseja hacer extensivo el procedimiento a los Seguros de Vejez y Maternidad, sin otros variantes en la técnica operatoria que las exigidas por la peculiaridad de estos aspectos de asistencia social.

En su consecuencia, dispongo:

Primero. Todas las Oficinas de Correos autorizadas de presente por el Servicio de Giro Postal y las que en lo sucesivo se autoricen, admitirán de las Empresas Patronales los giros que éstas impongan para el pago de cuotas de Subsidio de Vejez y Seguro de Maternidad, con destino al Instituto Nacional de Previsión.

Segundo. El premio por giros impuestos será el medio por ciento sobre el importe de éstos más 0'20 pesetas por envío de libranza, sea cualquiera la cantidad girada, y de 0'10 pesetas por cada S-V-2 que acompañara a las órdenes de pago.

Tercero. Los impresos G-1 Vejez y G-1 Maternidad-Cuotas se adquirirán en las Oficinas de Correos o dependencias autorizadas en las mismas para la venta de impresos G-1 corrientes, al precio de 0'15 pesetas ejemplar.

Cuarto. Cada Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión presentará a la Administración Principal de Correos respectiva, el importe total que deba abonarse a los beneficiarios de Seguros de Vejez y Maternidad, residentes en cada estafeta pagadora de su provincia, bien directamente por ella misma o por mediación de los Carteros rurales del Sector postal que comprendan.



Quinto. Queda autorizada la Dirección General de Correos para dictar las disposiciones que estime conducentes para la aplicación y desarrollo de los preceptos de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1942.—GALARZA.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

2319

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 4 de Agosto de 1942.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

SANTA CRUZ DE PANIAGUA

Señas de los semovientes

Un novillo, de tres a cuatro años, pelo negro, con lunares blancos en la parte trasera de las ancas, orejiano.

(4'60 pstas.) 2317

CACERES

Una pata, de tres años, castaña oscura, patizada de las dos patas.

(2'80 pstas.) 2323

Caja Nacional de Subsidios Familiares

Delegación Provincial de Cáceres

PRESTAMOS DE NUPCIALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 22 de Febrero de 1941 y en las Ordenes Ministeriales de 7 de Marzo y 11 de Octubre del mismo año, la Caja Nacional de Subsidios Familiares, convoca concurso para la concesión de Préstamos de Nupcialidad entre trabajadores en la provincia de Cáceres, que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Octubre de 1942, con arreglo a las siguientes bases:

1.º Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

CUARENTA Y CINCO de 2.500 pesetas, para solicitantes varones afiliados al Régimen de Subsidios Familiares.

CUARENTA Y TRES de 5.000 pesetas, para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el es-

poso no se halle en paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.º Los requisitos que se exigen para tomar parte en este concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que a la fecha de la celebración del matrimonio, tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de solicitante varón que ostente el carácter de ex-combatiente, la edad máxima para concursar será de 40 años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges, sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.º Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en la calle Sancti-Spiritu, número 3, hasta el día 31 de Agosto corriente, antes de las trece horas.

4.º En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Los que ostenten el carácter de ex combatientes en nuestra guerra de Liberación.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.

c) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

d) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta el segundo grado que se hallen incapacitados para el trabajo.

e) Los que perciban menor salario.

5.º Estos préstamos, no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido.

Los préstamos disfrutaran de una bonificación del 25 por 100 del salario pendiente por cada hijo nacido dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.º El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional, la justificación de su inversión.

Cáceres a 1 de Agosto de 1942.—El Delegado Provincial, León Leal.

2315

Inspección Provincial de Primera Enseñanza

A LOS SEÑORES MAESTROS Y MAESTRAS DE ESTA PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza, en telegrama fecha de ayer, comunica a esta Inspección, la siguiente Orden:

«Prohibida en Escuelas esa provincia Historia de España en todas las series, ediciones Borsal, Juan Barguano y Compañía y también Historia Progreso Humano de la misma Casa».

Lo que se pone en conocimiento de todos para su más exacto cumplimiento.

Cáceres, 3 de Agosto de 1942.—La Inspectora de Servicio, Fidela Fernández Escamilla.

2316

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

AGUAS

Don Francisco Peralta Crespo, vecino de Candeleda (Avila), ha presentado instancia solicitando un aprovechamiento de aguas, acompañado de la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario, don Francisco Peralta Crespo.

Nombre del Representante en Madrid, don César Sánchez Reinoso, Góngora, 2, principal, izquierda.

Clase de aprovechamiento que solicita, riego.

Cantidad de agua que se pide, 25 litros por segundo para riego de 15 hectáreas de terreno.

Corriente de donde se ha de derivar, río Tietar.

Término municipal donde radican las obras, Arenas Candeleda, proindiviso.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. de 27 de Marzo de 1931, que modifica el de 7 de Enero de 1937, se publica la referida Nota en los «Boletines Oficiales del Estado» y de las provincias de Avila y Cáceres, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar de aquel en que aparezca su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en esta Delegación, sita en Madrid, calle de Fortuny, número 4, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, 31 de Julio de 1942.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

2314

Juzgados

VALVERDE DEL FRESNO

Don Tomás Obregón Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Valverde del Fresno.

Certifico: Que en el juicio de faltas que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

SENTENCIA

En Valverde del Fresno a treinta de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, el Sr. Juez municipal suplente, don Manuel Caballero Pereira, habiendo visto los precedentes autos de juicio de faltas, por infracción a la Ley de Caza, entre partes, el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de otra la Guardia Civil denunciante y denunciado autor desconocido. Vistos los artículos 111 del Código penal, el 47, 48 y 17 de la Ley de Caza y los de aplicación de la Ley procesal,

Fallo: Que debo condenar y condeno al autor desconocido, por infracción a la Ley de Caza, a la pérdida de la escopeta que fué recogida y a la multa de quince pesetas con imposición de costa. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo. Notifíquese a las partes, y siendo desconocido el autor, insértese la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Manuel Caballero Pereira.—Rubri-

cado.—Fué leída y publicada en el mismo día.

Para que conste con el visto bueno del Sr. Juez municipal, expido la presente en Valverde del Fresno a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Tomás Obregón.—V.º B.º, el Juez Municipal, Manuel Caballero.

2307

CACERES

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a averiguar las causas que produjeran el incendio el día 31 de Julio pasado en la finca «El Clavín», término municipal de esta capital, de la pertenencia de don Venancio López de Ceballos, si este fué casual o intencionado, y si hubo o no peligro de propagación; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 181 de 1942, por el delito de incendio.

Dado en Cáceres a 1.º de Agosto de 1942.—Enrique Moreno.—Por su mandado, el Secretario, Narciso Valle.

2313

Alcaldías

COLLADO

Edicto

El día veinte de Agosto próximo y hora de las diez, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta del aprovechamiento de pastos para el año forestal de 1942 a 1943, de la Dehesa Rivero Salgado, de estos propios, bajo el tipo de DOS MIL PSETAS y pliego de condiciones, que se encuentran en la Secretaría del Ayuntamiento.

Collado de la Vera a 30 de Julio de 1942.—El Alcalde, Leoncio Sánchez.

(15 pstas.) 2318

Sección no oficial

ANUNCIO

En la noche del veintiséis al veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, en la finca de «Alpuéregas», término municipal de Polán (Toledo), fueron robadas las caballerías que se detallan a continuación:

Señas de las caballerías

Macho, capa negra, cuatro años, alzada 1'50 metros, pescuero izquierdo «Escudo de Portugal» número 269, hierro en la nalga derecha J. P., adquirido al S. N. T.

Macho, capa roja, ocho años, alzada 1'40 metros, hierro del Ejército en la nalga derecha (muy patojo).

Mula, roja clara, edad cerrada, alzada 1'60 metros, no tiene hierro.

Se ruega a quienes sepan su paradero lo pongan en conocimiento de su dueño don Inocente Pérez, en Tolán (Toledo).

(23 pstas.) 2324